

Concurso de Ponencias 2011.
Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal.

Tema 1: Delitos informáticos.

Título: Auspicios y concreciones de la *internet*. Algunas reflexiones en torno a los delitos informáticos, con especial referencia al “odio cibernético”.

Autora: Agustina Gil Belloni.

Abogada y Traductora Pública (idioma inglés), Facultad de Derecho, UBA.

Relatora de la Sala 3 de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la C.A.B.A.

Tel: (011) 155-323-3589; Dirección: Paunero 2744, 5° “C”, C.F. (C.P. 1425);

e-mail: agust55@hotmail.com; agil@jusbaire.gov.ar;

Auspicios y concreciones de la *internet*. Algunas reflexiones en torno a los delitos informáticos, con especial referencia al “odio cibernético”.

Introducción: expectativas y realidad.

Hace casi un centenar de años, soñábamos con la introducción de la *internet* en el seno de las sociedades modernas, promocionando lo que sería el inicio del “gran mundo globalizado”, en el cual la fluidez y agilidad de las comunicaciones permitiría afianzar los lazos entre las naciones, incentivando el conocimiento y la aceptación de distintas costumbres y realidades sociales, acortando las diferencias culturales y fomentando la armonía internacional.

Sin embargo, para la decepción de muchos, aquellas expectativas parecen haberse desmoronado, convirtiéndose en simples quimeras, a medida que el avance de la *internet* va dejando huellas de consecuencias imprevistas, jamás deseadas, tales como la difusión de ideas discriminatorias u odio en forma cibernética, una de las posibles aristas de un fenómeno actual de inesperada trascendencia, los delitos informáticos.

Así, en nuestro ámbito, ya señalan algunos autores: “...nace Internet como una tecnología que pondría la cultura, la ciencia y la información al alcance de millones de personas de todo el mundo, delincuentes diversos encontraron el modo de contaminarla y lo que es peor impunemente (...) El desarrollo de las tecnologías informáticas ofrece un aspecto negativo: Ha abierto la puerta a conductas antisociales y delictivas¹”.

En la misma línea, aunque al otro lado del mundo, un interesante artículo publicado en el diario *The Economist*² ha dejado leer la preocupación del país británico respecto de esta realidad, analizando cómo la *internet* ha desatado la era de los prejuicios entre naciones, mediante la eliminación de la diversidad cultural, una de las variables añoradas en el famoso libro de ciencia ficción de Aldous Huxley titulado *Brave new world*, traducido al castellano como “un mundo feliz”, mediante el uso de la ironía del significado literal del título, “bravo nuevo mundo”.

En paralelo con dicha obra, el artículo citado describe “el bravo nuevo mundo del odio cibernético”, donde la utilización de *internet* con fines discriminatorios ha sido acuñada como moneda corriente en el mundo desarrollado. Con mayor frecuencia, jóvenes navegantes de la *web* utilizan todas las herramientas tecnológicas a su alcance para infundir violencia y odio entre naciones, razas y religiones, a través de sitios, redes y videos cargados de material discriminatorio, oscilando en la delgada línea que divide la libertad de expresión del ámbito delictivo. Hasta el tan conocido *facebook* ha mostrado también su lado oscuro, con mensajes tales como “Bélgica no

existe”, “Kosovo es Serbia”, “Odio a Pakistán”, entre otras manifestaciones de claro contenido lesivo.

Asimismo, esta problemática ha hecho eco en los Estados Unidos, donde publicaciones de expertos en el área informática, específicamente comprometidos con la problemática del odio cibernético³, afirman que lamentablemente la *internet* ha proporcionado a los anti-semitas y racistas nuevas estrategias para difundir el odio, sin respetar frontera alguna.

Características distintivas de los delitos informáticos.

En primer lugar, es relevante mencionar la extensión inconmensurable que ha alcanzado la comunicación vía *internet*, eliminando todo tipo de barreras tempo-espaciales, por medio de la conexión instantánea y permanente en cualquier parte del mundo, lo que delinea la extraterritorialidad del fenómeno bajo estudio.

Alineado a ello, conviene tener presente la reducción de costos derivada del reemplazo de vías tradicionales de comunicación, con todas las implicancias que ello genera en cuanto al acceso y la difusión constantes de información, facilitando así el medio comisivo de este tipo de ilícitos.

En otro orden de ideas, lo cierto es que la mayoría de los sujetos activos de las conductas referidas tiene un espectacular manejo informático, que, como contrapartida, encuentra a las presuntas víctimas totalmente desprevenidas e indefensas, atento su desconocimiento o escasa pericia sobre el particular.

Muchas veces, inclusive, estos sujetos activos son jóvenes cuyos perfiles de personalidad distan notablemente del patrón general de delincuencia, ello amén de la particularidad que plantea la imputabilidad en un ámbito tan específico como los delitos informáticos.

Vinculado al punto anterior, es dable subrayar también la gravitación del carácter difuso de los damnificados, muchas veces esparcidos en distintos países, lo cual claramente obstaculiza la prevención y persecución de este tipo de comportamientos, así como el abordaje conjunto a nivel internacional, en virtud de las divergencias existentes entre los distintos países a nivel social, tecnológico y jurídico, específicamente en lo que respecta al ámbito de la libertad de expresión, cuestión sobre la que volveré oportunamente para su desarrollo con mayor profundidad.

Por otra parte, el espectro del daño económico o moral que, según el caso concreto, generalmente ocasiona este tipo de ilícitos puede ser descomunal en su incidencia y de imposible o difícil reparación, conforme los criterios tradicionales de responsabilidad.

Otro elemento destacable es la real ausencia de capacitación informática en los funcionarios policiales y judiciales, lo que vuelve a inclinar la balanza en favor del sujeto activo, que no sólo supera técnicamente a su víctima, sino también a los operadores del sistema en general. A modo de ilustración, basta sólo imaginar a un juez tomándole (personalmente, en el mejor de los casos o en un mundo ideal) indagatoria a un *jacker*).

Tensión con la libertad de expresión. Distintos enfoques del conflicto de intereses a nivel internacional.

En primer lugar, tal como acertadamente lo sostiene Nora Alicia Chernavsky⁴, es preciso poner de resalto que: “En el tratamiento automatizado de la información debe primar la más amplia libertad de expresión que comprenda la ética entendida como forma de rectitud de la conducta humana en función del bien propio y de los semejantes”.

De lo transcrito se desprende que sin lugar a dudas el principio general ha de ser el respeto en forma amplia de la libertad de expresión, aunque lógicamente siempre en el marco de razonabilidad propio de un estado equilibrado de derecho, donde la libertad, cualesquiera sean sus

manifestaciones, se conjugue armónicamente con la tutela efectiva del resto de los derechos constitucionalmente protegidos.

Ahora bien, ciertamente establecer dicho límite no ha de ser una tarea sencilla para los operadores jurídicos y, nuevamente considerando la extraterritorialidad de los delitos informáticos, parece inevitable reconocer que muchas veces ese límite será fijado de manera diversa en los distintos países que se avoquen al tratamiento de este tópico.

En tal sentido, por ejemplo, ya es factible advertir diferencias sustanciales entre países europeos como España y Alemania, por una parte, y el país americano del norte, por la otra.

En efecto, en el primer grupo referido, el llamado “odio cibernético” constituye delito, ello como resultado de un profuso abordaje a nivel legislativo y judicial, a fin de regular y perseguir este tipo de conductas, en un esfuerzo conjunto que llega incluso a expandirse a nivel interestatal.

En ese camino, en el año 2002, se creó una red internacional contra el odio cibernético denominada *INACH (Internacional Network Against Cyber Hate)*, con el objetivo primordial de asegurar que las leyes dictadas en los distintos países miembro sean cumplidas dentro del territorio en que se verifica la violación, coadyuvando asimismo a la investigación de las conductas delictivas, en el marco de una activa y recíproca cooperación entre naciones.

La situación en los Estados Unidos, en cambio, es completamente diferente, ya que, contrariamente al paradigma europeo, generalmente el material que incita al odio es considerado legal, pues constituye una manifestación protegida por la garantía de la libertad de expresión, contenida en la primera enmienda de la Constitución estadounidense. Por ello, las únicas conductas que pueden ingresar en el ámbito de la ilegalidad son aquéllas que involucran información sobre futuros eventos concretos de extremismo o reconocimientos expresos de actos ilegales o supuestos en que se hace constar específicamente la identidad de quienes incitan en forma directa a la violencia contra personas, lugares o instituciones determinadas⁵.

A los fines de verificar las diferencias entre una y otra posición en el caso concreto, resulta interesante mencionar por ejemplo el movimiento sobre la negación del holocausto, atento la gravedad e incidencia de los hechos acaecidos históricamente considerados.

Varios países europeos, como Alemania y Francia, han criminalizado la negación del holocausto, prohibiendo todo tipo de publicaciones nazis y neo-nazis.

El sendero opuesto, como era de esperar lógicamente, es liderado por los Estados Unidos, donde no es ilegal negar el holocausto o propagar expresiones de odio nazi o antisemita.

Como fácilmente se desprende de lo expuesto, la “amplitud” norteamericana en este punto ha dado por tierra los esfuerzos europeos en tal sentido, pues nuevamente aquí las particulares características de *internet* permiten la creación de páginas *web* en los Estados Unidos, a las que se puede acceder en el resto del mundo, con lo cual las prohibiciones europeas en definitiva devienen letra muerta⁶.

De allí surge la importancia del abordaje conjunto de la temática, siendo ésta la única estrategia posible frente a las características ya puntualizadas de *internet*, que tornan casi imposible la investigación y el castigo de estos comportamientos, punto que desarrollaré con mayor profundidad en el subtítulo siguiente.

Un caso paradigmático en el ámbito europeo, verbigracia, lo constituye España, donde, si bien hace unos años se ha sancionado una norma penal que específicamente castiga la negación por cualquier medio del genocidio⁷ (con lo cual el llamado “negacionismo de Auschwitz” se encontraría cubierto por esta figura), al expedirse sobre el punto el año pasado, el Tribunal Constitucional⁸ la

declaró inconstitucional por violatoria de la libertad de expresión, con lo cual la incidencia de esta prohibición ha sido reducida notablemente desde su aplicación práctica.

En efecto, en dicho pronunciamiento, el Tribunal distingue la “negación” de la “justificación” de tales actos, indicando puntualmente que lo primero se encuentra protegido por la libertad de expresión, más no lo segundo.

Si bien el caso citado se refería a publicaciones en libros, la referencia legal a “cualquier medio” torna aplicables las conclusiones del fallo mencionado a la temática bajo análisis.

De lo expuesto se desprende como conclusión que el espectro de la libertad de expresión es aún más amplio en España que en los Estados Unidos, posición sostenida por la Profesora española Patricia Laurenzo⁹, quien afirma sobre su país de residencia que “en España se encuentran amparadas manifestaciones contrarias a principios y garantías constitucionales, lo que no sería avalado en absoluto en el sistema norteamericano”, pese a la “amplitud” previamente puesta de resalto.

Necesidad de un enfoque conjunto a nivel internacional.

Tal como acertadamente lo expone Brain Marcus, director de la organización norteamericana denominada *ADL (Anti Defamation League)*¹⁰, creada en defensa del honor contra el antisemitismo y otras formas de discriminación, debido a que en cada país existen distintas leyes sobre el odio cibernético, resulta primordial concretar un abordaje conjunto y coordinado de la temática, que, a través de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, logre armonizar respuestas en el consorcio internacional.

Esta organización, fundada en 1913, cuenta con múltiples oficinas localizadas en los Estados Unidos y algunos otros países del mundo, desde donde se abordan programas específicamente focalizados en combatir el odio y el prejuicio, fomentando estrategias educativas dirigidas a padres, niños y docentes, brindándoles herramientas para afrontar los casos de odio cibernético que adviertan en los diversos ámbitos que frecuentan.

Asimismo, merece ser nuevamente mencionada la ya referida institución denominada INACH, como una suerte de red internacional que procesa y monitorea activamente todo tipo de casos vinculados al odio cibernético, detectando material de contenido racista y educando a los usuarios con fines preventivo-reparadores.

Esta última organización fue especialmente diseñada para promover la interrelación de las distintas instituciones que, dentro de los límites de cada territorio, se dedican a la ardua tarea de combatir el odio cibernético, con miras a intercambiar y compartir las prácticas y estrategias desarrolladas por cada uno, teniendo siempre en mente que la profundización de la labor de la INACH resultará indefectiblemente en un incremento en el número de países que paulatinamente vayan adoptando estos estándares, aportando nuevas ideas y conocimiento para el beneficio común de todas las naciones.

El engranaje coordinado de información que genera esta red tiene asimismo fuertes implicancias en lo atinente al cumplimiento de la legislación en cada país, pues provee a los operadores del sistema de las herramientas necesarias para aplicar la ley dentro de sus respectivos territorios, sirviéndose de estrategias, mecanismos y medios probatorios colectados en todo el mundo, lo que tiende lógicamente a disminuir el número de conductas extremistas que, de otro modo, quedarían impunes, diluyéndose en la nebulosa internacional.

Actualmente, tal como lo explica su director¹¹, la institución está focalizando sus esfuerzos en arbitrar medidas que profundicen el intercambio de información, prácticas y materiales entre naciones, de modo que las policías y órganos fiscales de cada país puedan beneficiarse de todos los

recursos disponibles, manteniendo un amplio canal de comunicación cada vez que se advierta alguna conducta lesiva.

La concreción de todas estas alternativas ha sido facilitada por la creación de distintos organismos que funcionan como “sucursales” de la INACH en cada nación en particular, incentivando un control más profundo y específico dentro de los límites territoriales de cada país miembro.

Así, por ejemplo en Alemania nos encontramos con *Jugendschutz.net*, que activamente se encarga de procesar y tramitar todas las denuncias que llegan a su conocimiento, llevando a cabo, por otra parte, una intensiva y extensiva investigación en la *web* a fin de detectar cualquier material que pueda resultar lesivo o ilegal.

Entre las estrategias que se arbitran, las más comunes consisten en difundir públicamente los ilícitos que se descubran *on line* y notificar a los proveedores de que en sus sitios se despliega este tipo de material. Las sanciones aplicables oscilan de la imposición de multas de hasta 500.000 euros a la clausura o cierre temporal o definitivo del sitio en cuestión.

Más allá de los casos que involucran otros tipos de discriminación, puntualmente en los vinculados a odio cibernético perpetrados por alemanes, *Jugendschutz.net* otorga intervención directa e inmediata a la policía local.

La institución viene también a portar en los hechos la voz alemana que brega por la remoción, en el resto de los países del mundo, de todo material que, según las leyes alemanas, resulta ilegal, atento que las autoridades alemanas no cuentan con los medios para perseguir a proveedores extranjeros en cuyos sitios se advierte el contenido puntualizado.

En esa línea, *Jugendchutz.net* insta a sus consortes internacionales, miembros de la INACH, a colaborar activa y recíprocamente en la investigación de aquellos proveedores extranjeros en cuyos sitios se difunde el odio a los fines de concretar la remoción de todo material lesivo.

En algunos países, esto se logra a través de mecanismos legales y, por ejemplo, en países particulares, como lo es el caso de los Estados Unidos, tal vez la única solución posible sea intimar a los proveedores a cumplir a raja tabla con las cláusulas contractuales mediante las cuales se obligaron al uso legítimo del servicio.

La amplia labor que desarrolla *Jugendchutz.net* en el campo de cumplimiento de las leyes no se agota en compartir los resultados de las investigaciones, sino que también incluye una arista muy importante, como es el entrenamiento y profesionalización de los operadores del sistema, en aras de una mejora de las tareas preventivo-reparadoras.

Tal como quedara en claro al inicio del trabajo, lo cierto es que la mayoría de las personas involucradas en la temática bajo estudio carece de conocimientos técnicos específicos o de experiencia ligada a la rama que desempeña, por lo que la información conglobada que proporciona *Jugendchutz.net* es de vital relevancia en este punto.

Entre los datos que resultan de mayor utilidad para los operadores encontramos los antecedentes y el escenario previo que genera o da lugar al surgimiento de este tipo de conductas, así como las consecuencias concretas que los esfuerzos extremistas no contenidos pueden tener en el mundo real.

Por otra parte, en un nivel más básico todavía, lo cierto es que muchos operadores no tienen ni siquiera idea de cómo funciona la *internet*, por lo cual el abordaje debe ser aún más simplificado, comenzando por aprender cómo identificar a los presuntos usuarios, así como conservar la información electrónica descubierta a los fines probatorios que, en su caso, corresponda.

En otro orden de ideas, no es acertado olvidar la necesidad de entrenar y formar a fiscales, defensores y jueces, atento las lógicas divergencias que puede suscitar la interpretación de la ley, de por sí común en todos los ámbitos, más aún en el caso de los delitos informáticos.

El ejemplo encabezado por *Jugendchutz.net* ha demostrado al resto de los países europeos miembro de la INACH cómo se puede trabajar más eficientemente desde el propio territorio, funcionando como un delegado activo en la lucha contra el odio cibernético.

Otra seguidora de este modelo en el ámbito europeo, con las mismas características desarrolladas por *Jugendchutz.net* en Alemania, es la organización denominada *PAR (People Against Racism)*, en Eslovaquia.

En cuanto a los Estados Unidos, la institución más cercana a la experiencia europea viene a ser la ya referida ADL, que, entre sus acciones más destacadas, ha logrado poner en evidencia que los operadores del sistema desconocen por completo la mayoría de las actividades de extremistas que son conducidas a través de la *web*, careciendo, asimismo, de la experiencia técnica necesaria para lidiar con las dificultades que genera el particular medio de difusión del material comprometido, la *internet*.

Como consecuencia, paulatinamente se ha desplegado una serie limitada de departamentos y agencias en cuyos espacios las personas involucradas pueden especializarse en el estudio de actividades extremistas perpetradas vía *internet*. Sin embargo, estos programas están reducidos a ciertas zonas geográficas, no habiendo adquirido todavía la onda expansiva deseable para abordar completamente la problemática de mención.

Breve referencia al panorama en Argentina.

En primer lugar, es preciso resaltar que en nuestro país recientemente ha entrado en vigor la Ley N° 26.388, modificatoria del código penal, a los fines de incorporar algunas notas específicas que permitan penalizar ciertas conductas que, por las particularidades de los delitos informáticos, antes resultaban atípicas, en función del principio de máxima taxatividad imperante en el derecho penal argentino.

Ahora bien, atento que a lo largo de su escaso articulado no se advierte previsión alguna que haya tratado la temática que me ocupa en particular, habré de remitirme directamente a la normativa específica sobre discriminación, sin por ello dejar de mencionar la novedad de esta reciente legislación, pese a las críticas a que ha sido sometida.

En esa línea, corresponde recurrir a la Ley N° 23.592, que, en palabras de Slonimsqui¹², ha creado un verdadero “Derecho Penal Antirracista o Antidiscriminatorio”, tutelando así la dignidad de la persona a través de la protección de los derechos que le son inherentes al ser humano por su condición de tal, independientemente de las características o rasgos peculiares que lo identifiquen en cualesquiera de los ámbitos de su vida privada y social.

Sin embargo, especifica Mahiques¹³ que claramente la ley no ha tenido como fin tutelar todo tipo de comportamientos discriminatorios, sino sólo aquéllos motivados en las distinciones específicamente consignadas en la norma, quedando fuera otros móviles, como ser la ideología, opinión gremial sexo, etc.

En cuanto interesa para el presente, de todos modos, alcanza con precisar que esta normativa sí contempla las causales que nos ocupan.

En otra línea de restricción interpretativa, explica Carranza Tagle¹⁴ que las figuras penales de la ley antidiscriminatoria importan la tipificación de delitos cometidos por motivos discriminatorios particularmente graves o conductas que constituyen un fuerte estímulo para la consecución de actos notoriamente discriminatorios.

Ahora bien, puntualmente en cuanto al contenido de la norma, se observa que en su artículo segundo se contempla una agravante genérica para todos los delitos reprimidos en el código penal y sus leyes complementarias, cuando sean cometidos con algún fin discriminatorio, incluyendo en forma expresa la persecución u odio por los motivos allí reseñados¹⁵.

Asimismo, en su artículo tercero¹⁶ se prevé una penalidad específica para quienes difundan o propaguen ideas discriminatorias vinculadas a raza, religión o etnia, aclarando Carranza Tagle¹⁷ que dicha propaganda puede ser concretada indistintamente por cualquier medio.

Por otra parte, se incluye también en el mismo artículo una sanción para quienes alienten o inciten, por cualquier medio, la persecución o el odio, siendo aquí expresa la amplitud normativa en cuanto al medio comisivo de este tipo de conductas.

En relación al delgado límite que divide la legítima punición de estos delitos y el debido respeto por la libertad de expresión, la jurisprudencia criminal y correccional federal¹⁸ ha sostenido, por ejemplo, que no constituye delito la inserción y publicación de información sobre la simbología del Partido Nacional Socialista a través de una página de *internet*, pues en modo alguno incita o alienta conductas discriminatorias, sino que consiste en un mero relato objetivo de sucesos históricos que relatan la persecución de personas judías.

Por su parte, la casación¹⁹ se ha expedido en un caso paradigmático con fuerte contenido discriminatorio respecto del pueblo judío, aplicando el art. 3 de la ley 23.592 sin más, al merituar la elocuencia de las manifestaciones discriminatorias advertidas, encuadrando la conducta atribuida como incitación a la persecución u odio por motivos discriminatorios.

En forma coincidente, sobre el punto indica Mahiques²⁰ que el tipo penal requiere cierta idoneidad de las expresiones que constituyen la incitación o el aliento al odio, sin exigir la verificación del peligro en el caso concreto, por tratarse de una norma de peligro abstracto.

Asimismo, también corresponde reseñar algunos instrumentos internacionales, con jerarquía constitucional luego de la reforma de 1994.

Así, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial²¹ advierte en su presentación que los países-miembro se encontraban seriamente “Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de “apartheid”, segregación o separación”.

Adicionalmente, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos²² aborda, por su parte, la temática en particular, consignando expresamente y a modo introductorio la necesidad de que los estados-parte garanticen los derechos de los individuos que se encuentren en su territorio sin distinción alguna fundada en raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Finalmente, resta señalar que, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, siempre a modo subsidiario, atento la inexistencia de concurso ideal entre delito y contravención prescripta por el art. 15 del código contravencional de la ciudad, todas aquellas conductas que no constituyan delito, podrán eventualmente ser encuadradas en una contravención, por lo que podría resultar aplicable, en su caso, el art. 65 del código contravencional, que de modo más laxo sanciona todo tipo de menoscabo que resulte discriminatorio.

Explica Lucangioli²³ sobre el particular que justamente la principal diferencia entre la figura contravencional y los tipos penales antes analizados radica en la ausencia de determinados elementos normativos que son exigidos en la normativa penal.

Algunas posibles conclusiones.

Estimo que, a lo largo del presente trabajo, han quedado en claro algunas cuestiones que pretendo aquí resaltar.

En primer lugar, que la informática es un fenómeno que “ha arribado para quedarse”, ya que en la actualidad resulta cuasi-impensable la vida sin él, por lo que la única salida posible parece ser la aceptación de esta realidad, intentando aprovechar al máximo los beneficios que otorga, aunque reduciendo lo más posible las desventajas que correlativamente ocasiona.

En esa línea argumental, entiendo que, ante el fuerte impacto del fenómeno informático, si bien en un estadio primigenio, debemos reconocer que han comenzado a surgir múltiples estrategias destinadas a paliar los efectos nocivos del uso indiscriminado e ilícito de las herramientas que brinda la *web*, no sólo desde cada país en particular, sino también a partir del ámbito internacional, como sujeto de derecho seriamente comprometido con el abordaje de esta temática.

En ese sentido, no corresponde minimizar dichos esfuerzos, sino simplemente tener presente que habrán de requerir de un empuje adicional, así como de un constante monitoreo que los mantenga a tono con la tecnología, lo cual es ciertamente difícil, aunque no imposible, siendo sumamente interesante fijar dicho objetivo como fin último a alcanzar en el consorcio internacional.

Creo que la concientización de la necesidad de una coordinación mediante organismos internacionales ha sido de vital importancia, siendo esta senda sin lugar a dudas la más acertada para el adecuado tratamiento del punto.

Sólo resta precisar que todas las medidas arbitradas, si bien sustanciales, no resultan en modo alguno suficientes, por lo que deberán adoptarse mecanismos adicionales que forjen el camino hacia la protección integral de los derechos fundamentales que el uso indebido de la *internet* puede conculcar, a los fines de lograr, en definitiva, la más íntegra protección de la dignidad humana.

Notas.

¹ Chiaravalloti, Alicia y Levene (n.), Ricardo, *Delitos informáticos, primera parte*, La Ley 1998-E, 1228.

² *Cyber-nationalism, the brave new world of e-hatred*, The Economist, July 24th, 2008.
http://www.economist.com/world/international/displaystory.cfm?story_id=11792535

³ *ADL Expert Tapped To Lead International Network Against Cyber Hate*, Press Release, Anti-Defamation League, New York, October 10th, 2005.
http://www.adl.org/PresRele/Internet_75/4806_75.htm

⁴ Cherñavsky, Nora Alicia, *Libertad de expresión por Internet. Límites éticos y constitucionales. Ámbito de lo Público y lo Privado. Responsabilidades por el Delito informático*, Ponencia al III Congreso Mundial de Derecho e Informática, del 29/9/03 al 3/10/03, La Habana, Cuba.

⁵ *INACH: A Model for International Cooperation In the Fight Against Cyber Hate*, speech delivered by Brian Marcus, Director of Internet Monitoring Anti-Defamation League, posted on October 11, 2006.
http://www.adl.org/main_internet/INACH_1.htm

⁶ *Combating holocaust denial: holocaust deniers and public misinformation*, US Holocaust Denial Museum, <http://www.ushmm.org/wlc/article.php?lang=en&ModuleId=10007272>

⁷ Art. 607.2 del C.P. español: "La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos de genocidio y afines tipificados en el apartado anterior de este artículo, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigará con la pena de prisión de uno a dos años".

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional Español en pleno, dictada el 7/11/2007, sitio oficial:
http://www.boe.es/g/es/bases_datos_tc/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-2007-0235

⁹ Seminario “Derecho Penal y Diversidad Cultural”, dictado por la Profesora Patricia Laurenzo, del 15 al 19 de septiembre de 2008, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA.

¹⁰ *ADL Expert Tapped To Lead International Network Against Cyber Hate*, Press Release Internet, New York, NY, October 10, 2005.
http://www.adl.org/PresRele/Internet_75/4806_75.htm

¹¹ *INACH: A Model for International Cooperation In the Fight Against Cyber Hate*, art. cit.

¹² Slonimski, Pablo, *Derecho Penal Antidiscriminatorio*, Editorial Di Plácito, Buenos Aires, 2002.

¹³ Mahiques, Carlos A., *Leyes Penales Especiales*, Editorial Di Plácito, Buenos Aires, 2004.

¹⁴ Carranza Tagle, Horacio, *Aspectos Penales de la Ley Antidiscriminación*, Revista Semanario Jurídico, T. 72 - 1995 - A, p. 687.

¹⁵ Artículo 2 de la Ley 23.592: “Elevase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate”.

¹⁶ Artículo 3 de la Ley 23.592: “Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma. En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o iniciaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas”.

¹⁷ Carranza Tagle, ob. cit.

¹⁸ Sentencia de la C.N.C.C. Fed., Sala II el 07/04/2004, en autos: “Bonasso, M. S/ desestimación”.

¹⁹ Sentencia de la C.N.C.P, Sala II, dictada el 12/04/1999 en autos: “Russo, R. S/ recurso de casación”.

²⁰ Mahiques, Carlos A., ob.cit.

²¹ Artículo 4 de la C.I.E.F.D.R.: “Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley, toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tal efecto, contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación...”

²² Artículo 20 2. del P.D.C. y P.: “Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia debe estar prohibida por la ley”.

²³ Lucangioli, Oscar A., *Nuevo Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Editorial García Alonso, Buenos Aires, 2005.

Bibliografía.

Carranza Tagle, Horacio, *Aspectos Penales de la Ley Antidiscriminación*, Revista Semanario Jurídico, T. 72 - 1995 - A, p. 687.

Cherñavsky, Nora Alicia, *Libertad de expresión por Internet. Límites éticos y constitucionales. Ámbito de lo Público y lo Privado. Responsabilidades por el Delito informático*, Ponencia al III Congreso Mundial de Derecho e Informática, del 29/9/03 al 3/10/03, La Habana, Cuba.

Chiaravalloti, Alicia y Levene (n.), Ricardo, *Delitos informáticos, primera parte*, La Ley 1998-E, 1228.

Lucangioli, Oscar A., *Nuevo Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Editorial García Alonso, Buenos Aires, 2005.

Mahiques, Carlos A., *Leyes Penales Especiales*, Editorial Di Plácito, Buenos Aires, 2004.

Slonimski, Pablo, *Derecho Penal Antidiscriminatorio*, Editorial Di Plácito, Buenos Aires, 2002.